

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 27 DE MAYO DE 1850.

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 540.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 5 del actual se me dice de Real orden lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—Enterada la Reina (q. D. g.) de lo manifestado por V. S. al Director de Correccion en este Ministerio con fecha 5 del mes anterior, acerca de la conveniencia de que los Gefes de los establecimientos penales suministren directamente á los Gobernadores de provincia las noticias oportunas relativamente á los penados sujetos á la vigilancia de las Autoridades, cuando extinguida la pena principal de aquella sea accesoria salgan de los indicados establecimientos con direccion al punto de residencia en que deben cumplirla. S. M. se ha servido resolver, como aclaracion á la Real orden circular de 23 de Noviembre último, que lo prescrito en la 3.ª de las reglas que la misma comprende, sobre que los Gefes de los establecimientos penales remitan á las Autoridades de los puntos elegidos por los penados copia del testimonio de condena, de la hoja penal y de la licencia absoluta, se entienda extensivo en los mismos términos

á los Gobernadores de las provincias en que dichos puntos esten situados, debiendo en consecuencia remitirseles directamente por los Gefes de los presidios y demas establecimientos penales copias de los espresados documentos. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos oportunos. Zamora 13 de Mayo de 1850.—P. I. D. S. G.: El Vice-presidente del Consejo provincial, *Fermin Ladron de Cegama*.

Núm. 541.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual se me dice de Real orden lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo de Real orden á este de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Abril último lo que sigue.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un oficio del Director de Infanteria, consultando el modo como deben ser asistidos los individuos de tropa de los destacamentos continuos de los cuadros de la Reserva, y por quien han de autorizarse los bajas en el caso de tener que pasar á los Hospitales, cuando en la residencia de dichos cuadros no hubiese facultativos de los Regimientos ni castrenses que puedan desempeñar aquel servicio. Enterada S. M., y visto lo dispuesto relativamente á la asistencia de

militares enfermos en las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1859 y 15 de Febrero de 1847, se ha servido S. M. mandar que cuando los destacamentos continuos de que se trata residan en puntos en que no hubiese facultativos de los Regimientos ó castrenses, acudan los Comandantes de los cuadros á los Ayuntamientos respectivos, y sea obligacion de estos nombrar de oficio un médico de la poblacion que visite al enfermo y firme su baja en caso de que fuere preciso su pase al hospital. Lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su conocimiento y demas efectos.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Zamora 20 de Mayo de 1850.—P. I. D. S. G.: E. V. D. C., *Fermin Ladron de Cegama*

Núm. 342.

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

#### QUINTAS.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en 16 del actual me dice de Real orden lo siguiente.*

Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) las frecuentes instancias que se entablan por desertores del ejército, implorando la Real gracia de indulto despues de transcurridos muchos años desde que cometieron el delito; y convencida S. M. que una de las causas que principalmente contribuye á semejante abuso, es la conducta que observan algunas justicias de los pueblos, que lejos de perseguir á los desertores como está prevenido, consienten su ocultacion en perjuicio siempre del ejército; ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á V. S. escite el celo de los Alcaldes y demas Autoridades dependientes de la de V. S. para que eviten la desercion de los mozos á quienes toque la suerte de soldados; y que lejos de consentir su permanencia en los pueblos cuando regresen á ellos, los aprehendan y entreguen á quien corresponda, siendo la voluntad de S. M. que exija V. S. á dichos funcionarios en caso contrario la responsabilidad que haya lugar, como igualmente á todos aquellos individuos que resulten culpables ó encubridores del delito de que se trata.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial encargando á los Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de la mia que bajo su responsabilidad cumplan con lo que se previene en la preinserta Real orden. Zamora 24 de Mayo de 1850.

—P. I. D. S. G.: El Vice-presidente del Consejo provincial, *Fermin Ladron de Cegama*.

#### EDICTO.

Núm. 343.

#### EL INTENDENTE MILITAR DEL DISTRITO DE LA Capitanía general de Galicia.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el Distrito de esta Capitanía general, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretariade esta Intendencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Coruña 24 de Mayo de 1850.—*Venancio Diez de la Puente*.—*Felix Fernandez Vellido*, Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta que el capataz de caminos de la parroquia de Noys hizo presente al Alcalde de Foz en 15 de Setiembre de 1849 que el vecino Vicente Bao había hecho tales novedades en la tierra que poseía junto al mar en el sitio denominado *Docampon* que los convecinos de la parroquia no podían continuar usando de la servidumbre que gozaban de inmemorial de depositar en dicho predio y acarrear desde él y por él la alga que extraían del mar para abonar sus tierras, sobre lo cual dispuso el Alcalde que dicho capataz restableciese el camino con la gente de su cuadrilla, de cuya providencia dió cuenta al Ayuntamiento el 21 del mes referido, siendo aprobada por el mismo: que cumplida la orden por el capataz terraplenando una zanja, arrancando los postes y cadena, y removiendo los demas estorbos que impedían sacar el alga depositada y continuar su acarreo, acudió Bao al Juez de primera instancia referido en 29 de Octubre inmediato; y concedido por este interdicto de amparo, acudió el capataz al Alcalde y este al Gefe político de la provincia por quien fue provocada y ha sido formalizada, siendo ya Gobernador, la presente competencia.

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en el artículo 1.º, párrafo 2.º, que declara caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia; y en el art. 14, párrafo 2.º, que pone estos caminos bajo la direccion y cuidado de los Alcaldes:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su disposición 5.ª encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos posesorios de manutencion y restitution para dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su atribucion:

Considerando, 1.º Que no hallándose establecido el depósito y acarreo del alga en favor de este ó el otro campo determinado, sino en general para abonar los de la parroquia, es claro que no se trata en el caso presente de una servidumbre de particular á particular sino de otra que es pública.

2.º Que en tal supuesto, bien se considere esta como un camino vecinal de segundo orden segun los define el párrafo 2.º, art. 1.º del citado Real decreto de 7 de Abril de 1848, ó ya simplemente como una servidumbre pública, pudo el Alcalde adoptar la providencia en cuestion en virtud de lo mandado en el art. 14, párrafo 2.º del mismo Real decreto, y en la disposicion 5.ª de la Real orden

igualmente citada de 17 de Mayo de 1838, por cuya razon el Juez no debió admitir un interdicto que rechaza notoriamente en tales casos el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que tambien se ha citado.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta que en la noche del 15 de Agosto del año anterior encargó el Alcalde de Masalcoreig á su Teniente D. Gaspar Oriol que rondase con personas de su confianza, mandando retirar á los vecinos; y como al verificar esto último respecto de Mariano Arbonés, Francisco Esteve y el presbítero D. José Esteve, ocurriesen circunstancias que dicho Teniente consideró depresivas de su autoridad, mandó á los dos primeros que le siguiesen á la casa de la villa, de donde los despidió al corto rato con orden de volver á la mañana siguiente á disposicion del Alcalde, y al segundo le afeó su resistencia é intimó de nuevo el mandato con palabras que se califican de indecorosas: que dada cuenta al Alcalde por dicho Teniente en la mañana inmediata de estas ocurrencias, levantó la detencion á los dos referidos; mas el segundo Francisco Esteve, denunció los hechos ante el expresado Juez de primera instancia, añadiendo el extremo de que, segun habia oido, el mencionado Teniente no habia dado cumplimiento á un despacho del mismo juzgado para prender á Gaspar Teixido y Antonio Valles, procesados por este y ausentes en rebeldia, hallándose estos en el pueblo, y habiendo visto dicho Teniente al último y hablado con el primero: que formada causa por el Juez y fallada en definitiva absolviendo á Oriol de la instancia respecto del último extremo, é imponiéndole por los otros dos suspension temporal y multa, acudió poco antes el procesado al Gefe político de la provincia, quien pendiente el fallo en consulta ante la Sala referida, requirió á esta de inhibicion, resultando la presente competencia:

Visto el reglamento de 1.º de Mayo de 1844 en los artículos 106 y 108, segun los cuales en las diligencias que los Alcaldes y sus Tenientes practiquen en virtud de despachos que les cometan los juzgados ordinarios de primera instancia, tienen la consideracion de auxiliares y delegados de estos y se hallan subordinados á los mismos, debiendo los Jueces, en las faltas que aquellos cometan como tales auxiliares, proceder por sí con arreglo á derecho, consultando la sentencia:

Visto el artículo 75, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde como

delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gefe politico, para adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y de la tranquilidad pública con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el Código penal en los artículos que siguen; El 286 que condena á suspension de empleo y multa á todo empleado público que ordene ó ejecute ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona. El 482 antiguo, párrafo 1.º, que impone una multa al que profiera en público palabras obscenas:

Visto el capítulo 3.º del título 5.º de la Constitución de 1812, mandado guardar por decreto de las Cortes de 16 de Setiembre de 1837, que determina los casos y formalidades de la prision y detencion de cualquiera persona, como tambien los otros decretos de las Cortes sobre el mismo particular de 11 de Setiembre de 1820 y 26 de Abril de 1821, restablecido por el Real decreto de 30 de Agosto de 1836:

Visto el art. 4.º, párrafo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Gefes politicos la facultad de conceder ó negar, con arreglo á las leyes ó instrucciones, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el artículo 3.º, párrafo 4.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Gefes politicos provocar competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo último sobre las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los empleados y corporaciones dependientes de los Gobernadores de provincia por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

Considerando, 1.º Que de los tres cargos que resultan contra el Teniente de Alcalde, el que se refiere al cumplimiento del exhorto del Juez de primera instancia está comprendido en lo dispuesto por el citado reglamento de 1.º de Mayo de 1844 en los artículos 106 y 108, siendo por lo mismo notoria la competencia de la Autoridad judicial para conocer de unos autos en que dicho Teniente no tuvo ni pudo tener mas carácter legal que el de auxiliar y delegado suyo.

2.º Que respecto á los otros dos cargos, reducidos á la detencion de Mariano Arbonés y Francisco Esteve, y el uso en público de palabras indecorosas, si bien puede el primero estar comprendido en el citado art. 286 del Código pe-

nal á consecuencia de no permitir el título 5.º de la Constitución de 1812 y los decretos de Cortes citados que se proceda á la detencion como medida preventiva del juicio criminal sino cuando el hecho de que se trate merezca pena corporal (lo que no sucede en el caso presente), y á pesar de ser el segundo una falta comun prevista por el citado párrafo 1.º, art. 482 antiguo, del Código mencionado, son no obstante uno y otro actos cometidos en el momento de estar dicho Teniente ejerciendo las atribuciones de policia administrativa que le comete el art. 73, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que tambien se ha citado.

3.º Que por lo mismo, tratándose de actos oficiales, procede respecto de estos dos cargos solamente la autorizacion previa de que habla el artículo 4.º, párrafo 8.º de la citada ley de 2 de Abril de 1845; y aun cuando la omision de esta formalidad no puede servir de fundamento á esta competencia por resistirlos expresamente el artículo 3.º, párrafo 4.º tambien citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, procede hoy el cumplimiento de lo que para casos de esta naturaleza establece el otro Real decreto igualmente citado de 27 de Marzo último:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Mayo de 1850.—  
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino.—El Conde de San Luis.

**EDICTO:**

Núm. 346:

Don Mariano Gallego, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Juan Calvo, natural de Fonfria y pastor de Domingo Gago vecino de Fornillos; para que dentro de nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto se presente en la cárcel nacional de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que le estoy siguiendo de oficio por lesiones causadas á Hilario Merino, hijo de Eusebio, vecino de Fornillos en la tarde del 4 del actual, con apercibimiento que de no hacerlo le declararé contumáz y rebelde y se sustanciará la causa con los estrados de la Audiencia del Juzgado. Y para que llegue á su noticia y la de todos, mando publicar y fijar este en Alcañices á 20 de Mayo de 1850.—

Mariano Gallego.—Por su mandado, José Herrarte.